


Emitir resolución de recursos
1. Generar resolución de recursos

Encargado	ZUSETTE ABARCA MUSSIO		
Fecha/hora gestión	18/11/2024 13:04	Fecha/hora resolución	18/11/2024 15:29
* Procesos asociados	Adición/aclaración	Número documento	8072024000001960
* Tipo de resolución	Resolución adición/aclaración		
Número de procedimiento	2024LY-000005-0000400001	Nombre Institución	Instituto Costarricense de Electricidad
Descripción del procedimiento	Licitación Mayor Diseño y Construcción de la Repotenciación de la Planta Eólica Tejona (GE-298)		

2. Listado de adiciones/aclaraciones de oficio

Número	Fecha presentación	Recurrente	Empresa/Interesado	Resultado	Causa resultado
8102024000000156	11/11/2024 18:46	MARIO ALBERTO JIMENEZ MAYORGA	CONSTRUCTORA JILSA SA DE CV	Sin lugar	No aplica

3. *Resultando

- I. Que mediante la resolución R-DCP-SICOP-01772-2024 de las 15 horas con 21 minutos del 07 de noviembre de 2024, esta División de Contratación Pública rechazó de plano por falta de legitimación el recurso de apelación interpuesto por el Consorcio Constructora JILSA SA de CV - JACOB AND JACOB SA DE CV en contra del acto final que declaró infructuosa la licitación mayor No. 2024LY-000005-0000400001 promovida por el Instituto Costarricense de Electricidad para el diseño y construcción de la repotenciación de la Planta Eólica Tejona.
- II. Que la resolución R-DCP-SICOP-01772-2024 fue notificada a las partes el 07 de noviembre de 2024.
- III. Que mediante la gestión No. 8102024000000156 de las 18 horas con 46 minutos del 11 de noviembre de 2024 el Consorcio apelante solicitó adición y aclaración de lo resuelto por esta División.
- IV. Que la presente resolución se emite dentro del plazo fijado en el ordenamiento jurídico, y en su trámite se han observado las prescripciones reglamentarias correspondientes.

4. *Considerando

I) SOBRE LA GESTIÓN INTERPUESTA. Criterio de la División: El Consorcio gestionante requiere que este órgano contralor anule la resolución No. R-DCP-SICOP-01772-2024 de las 15 horas con 21 minutos del 07 de noviembre de 2024, debido a que considera que posee un vicio en la motivación que conlleva a su nulidad absoluta; en consecuencia solicita se admita su recurso, se emita la audiencia inicial, y que en caso de rechazo se eleve al Despacho Contralor para su conocimiento. A partir de lo manifestado por la gestionante, a continuación se procede con el análisis de lo requerido. **a) SOBRE LA GESTIÓN DE NULIDAD:** Los numerales 86 de la Ley General de Contratación Pública (en adelante LGCP) y 241 de su Reglamento (RLGCP) prevén como únicos recursos en materia de contratación pública la objeción al pliego de condiciones y la impugnación del acto final (ya sea mediante recurso de apelación o de revocatoria, según corresponda); pudiendo interponerse en contra de las resoluciones que al efecto se emitan, únicamente las diligencias de aclaración y adición conforme lo establecido en los artículos 91 de la LGCP y 241 y 251 de su Reglamento. De esta forma, las diligencias de aclaración y adición se constituyen en el único mecanismo previsto por el Legislador que permite referirse a una resolución emitida por este órgano contralor en materia de contratación pública con motivo de la interposición de recursos de objeción y/o apelación; lo anterior, en el tanto se requiera para la correcta comprensión de lo dispuesto en la resolución, sin que sea posible variar lo resuelto. Así las cosas, en el régimen recursivo en materia de contratación pública priva el principio de taxatividad según el cual la acción recursiva procede únicamente conforme a los supuestos expresamente establecidos por el ordenamiento jurídico (al respecto puede verse la Resolución No. R-DCA-246-2007 de las nueve horas con cuarenta y cinco minutos del catorce de junio del dos mil siete). Lo anterior es importante precisar debido a que el Consorcio gestionante interpone un incidente de nulidad a fin de cuestionar la resolución emitida por este órgano contralor, sin embargo dicha posibilidad no se encuentra prevista en la normativa de referencia, razón por la cual se estima que lo solicitado por la gestionante no resulta de recibo; además de lo anterior, no debe perderse de vista adicionalmente que las resoluciones emitidas en materia de contratación pública por este órgano contralor, agotan la vía administrativa y generan la firmeza del acto que se impugna, según se procede a explicar. A partir del contenido de los numerales 367.2 de la LGCP y 34 de la Ley Orgánica de este órgano contralor, el legislador expresamente excluyó los actos que se emitan en procedimientos de contratación pública del régimen común y especial de impugnación de los actos administrativos; es decir, que en materia de contratación pública y de frente a los actos que emita este órgano contralor, no existe una figura recursiva como la interpuesta por la gestionante, de ahí que se estime que en atención al principio de taxatividad de los recursos no resulta procedente lo solicitado. En este sentido, señalan las normas precitadas lo siguiente: *“Artículo 367 (...) 2. Se exceptúa de la aplicación de esta ley, en lo relativo a procedimiento administrativo: (...) b) Los concursos y licitaciones (...) 3. Los casos exceptuados en el párrafo anterior continuarán rigiéndose por sus normas de procedimientos especiales...”* y *“Artículo 34.- Actos no recurribles administrativamente. Se exceptúan de la regla contemplada en el artículo anterior y desde que se dicten, quedarán firmes los siguientes actos de la Contraloría General de la República: / a) Los actos que se dicten en procedimientos de contratación administrativa...”*. En este mismo sentido y conforme lo dispone el artículo 98 de la LGCP y los numerales 241 y 267 de su Reglamento, una vez resueltos los recursos definidos en el numeral 86, se tiene por agotada la vía administrativa; en consecuencia, la impugnación de las resoluciones emitidas con motivo de los recursos de objeción y/o apelación en contra del acto final, podrán ser cuestionados únicamente en la vía contenciosa administrativa, no es posible interponer nuevas gestiones recursivas, ni de nulidad a fin de cuestionar lo resuelto por este órgano contralor. Así las cosas, siendo que el único mecanismo previsto por la normativa vigente que permite referirse a una resolución de este órgano contralor en materia de contratación administrativa lo constituyen las diligencias de aclaración y adición, y considerando que mediante la resolución No. R-DCP-SICOP-01772-2024 se rechazó de plano el recurso interpuesto por lo que se dio por agotada la vía administrativa, sin que exista recurso posterior que permita discutir en vía administrativa lo ahí resuelto, en tanto así fue previsto por el Legislador; lo procedente es **rechazar de plano** el requerimiento para que se declare la nulidad de la resolución No. R-DCP-SICOP-01772-2024, por resultar abiertamente inadmisibles al no existir recurso ulterior contra lo resuelto por la Contraloría General en la materia. **b) SOBRE LA ADICIÓN Y ACLARACIÓN:** Ahora bien, aun y cuando lo requerido por el Consorcio gestionante consiste en la declaratoria de nulidad de la resolución precitada, y siendo que el único mecanismo previsto por el Legislador para referirse a las resoluciones emitidas corresponden a las diligencias de aclaración y adición; este órgano contralor procede a continuación a analizar los argumentos de la gestionante en los términos de los numerales 91 de la LGCP y 241 y 251 de su Reglamento, lo anterior en apego al principio de informalismo y pro administrado. **1) Sobre la naturaleza jurídica de las diligencias de aclaración y adición:** Los artículos 91 de la LGCP y 241 y 251 de su Reglamento regulan la posibilidad con la que cuentan las partes de solicitar las aclaraciones o adiciones a las resoluciones que emita la Contraloría General en materia de contratación pública y con motivo de la interposición de recursos de objeción al pliego de condiciones y de apelación en contra del acto final; las cuáles únicamente proceden cuando se tenga como fin corregir errores materiales, precisar términos del pronunciamiento y subsanar omisiones o correcciones, siendo a todas luces impropio utilizar este mecanismo para variar lo resuelto, en el tanto ello implicaría situaciones de incerteza jurídica en clara violación, del dictado de la justicia pronta y cumplida. De tal forma que ese tipo de diligencias no se constituyen en una segunda oportunidad para que las partes interesadas resuelvan sus pretensiones; sino que tienen como objetivo la delimitación de lo resuelto por este órgano contralor. **2) Sobre las manifestaciones del Consorcio gestionante:** En el caso bajo análisis, el Consorcio Gestionante realiza una serie de manifestaciones que tienen como finalidad a su criterio acreditar un error en la valoración efectuada por este órgano contralor; en ese sentido, señala el Consorcio lo siguiente: i) Que la Contraloría General estimó que no se logró justificar la elegibilidad ni desvirtuar los incumplimientos señalados en el estudio de la oferta debido a que según lo indicado en la resolución, no cumplió con el requisito clave de demostrar experiencia en obras electromecánicas en al menos 3 plantas eólicas. ii) Que no se documentó la relevancia del incumplimiento por parte de la Administración. iii) Que la intención del Consorcio nunca ha sido acreditar la experiencia de la empresa Jacob And Jacob S.A. de CV sino de la empresa Edificadora Beta S.A. iv) Que fueron claras las explicaciones en el recurso de apelación y los anexos aportados referentes a la experiencia de la empresa. v) Que se desconocieron los alegatos de fondo y las pruebas aportadas, de ahí que la resolución posee un error grosero y evidente. vi) Que la resolución posee un error al partir de que la experiencia en obras electromecánicas debe ser de la empresa Jacob And Jacob S.A. de CV. vii) Que en su oferta, la subsanación y en el recurso se indicó claramente que la experiencia es de la empresa Edificadora Beta S.A. viii) Que en el recurso de apelación indicó lo siguiente: *“(…) El diseño electromecánico será realizado por la empresa Beta, la cual tiene la experiencia y capacidad para la realización del mismo esto se indicó en nuestra oferta técnica y la subsanación. Ver CV y lista de referencias. / La experiencia en este aspecto es de la subcontratista BETA...”*. ix) Que en materia de ingeniería civil las obras realizadas por la contratista llevan intrínseco el diseño electromecánico, para lo cual hace referencia a una nota aportada con las diligencias de aclaración y adición. x) Que al omitirse parte de su argumentación la resolución incurre en una falacia. xi) Que se omiten elementos clave de la argumentación y evidencia presentada en la apelación. xii) Que se rechazó el recurso sin una evaluación completa y justa de los argumentos relevantes, lo que lleva a una injusticia y la negación de un derecho de rango constitucional. xiii) Que se ignoran las pruebas remitidas en la oferta y subsanación referentes al cumplimiento de requisitos. xiv) Que no se valoró su posición en relación con el incumplimiento en tanto no se leyó el texto completo del recurso en el cual se indicó que el diseño electromecánico será realizado por la empresa Edificadora Beta S.A. xv) Que la resolución no impartió justicia ni se hicieron valer los derechos del Consorcio recurrente en tanto se enfocó en una omisión de la fundamentación inexistente y una marcada tendencia a rechazar el recurso, desconociendo el derecho de fondo y procesal. **3) Sobre lo resuelto por este órgano contralor en la resolución No. R-DCP-SICOP-01772-2024:** A efectos de contextualizar y entender los puntos sujetos a discusión por parte del Consorcio Gestionante, resulta necesario recordar qué resolvió este órgano contralor en la resolución objeto de análisis; en este sentido, se indicó lo siguiente: *“(…) En primer lugar debe indicarse que según se observa en el expediente de la Licitación, la empresa recurrente fue declarada inelegible por presentar en total 15 incumplimientos señalados por la Administración y que clasificó como administrativos, financieros, técnicos y en el plan de trabajo; encontrándose dentro de ellos el incumplimiento administrativo referente a que no presentó información que demostrara que la empresa Jacob*

and Jacob SA de CV tuviera experiencia en la construcción de obras electromecánicas de al menos 3 proyectos de plantas eólicas, con una potencia nominal instalada acumulada no menor a 50 MW. Incumplimiento que específicamente fue señalado y reiterado por la Administración en al menos tres ocasiones (...) para este órgano contralor resulta claro, según el contenido del expediente administrativo, que el Consorcio apelante fue declarado inelegible por presentar diversos incumplimientos y dentro de ellos el relacionado con la omisión de acreditar la experiencia de la empresa Jacob and Jacob SA de CV en obras electromecánicas; lo anterior es importante de precisar debido a que en el escrito de interposición, el Consorcio recurrente omite referirse a este incumplimiento señalado en su contra (...) no obstante no hizo mención alguna sobre ese tema, deber que recaía exclusivamente en su esfera de acción y para lo cual a su vez tenía además la obligación de aportar la prueba idónea que respaldara su cumplimiento, ejercicio que del todo no realizó la recurrente (...) este órgano contralor se encuentra impedido de conocer cómo es que el apelante ostenta el derecho a la adjudicación de la Licitación, si no desvirtuó todos los incumplimientos señalados en su contra, en tanto no explica cómo es que cumple con todos los aspectos solicitados y por qué la Administración no lleva razón respecto de la totalidad de los incumplimientos señalados en su contra (...) se tiene como consecuencia que la recurrente no ha logrado demostrar la elegibilidad de su oferta y por lo tanto, el apelante no puede acreditar la posibilidad de resultar adjudicatario de la Licitación...” (El subrayado no es original). Según lo transcrito, nótese que este órgano contralor no valoró por el fondo ninguno de los incumplimientos señalados al Consorcio apelante por la Administración, siendo el motivo del rechazo de su recurso la omisión del recurrente de referirse y defender por qué su oferta sí es elegible de frente al incumplimiento señalado por la Administración referente a la experiencia en la construcción de obra electromecánica. Es decir, tal y como se explicó claramente en la resolución de cita la empresa apelante debió defender su oferta de todos los incumplimientos, pero dejó por fuera el que se relacionaba a la experiencia en la construcción de obras electromecánicas de al menos 3 proyectos de plantas eólicas, que fue puntualmente señalado por la Administración en la motivación de la exclusión. 4) Sobre la valoración de este órgano contralor: Ahora bien, teniendo claro que el motivo de rechazo de plano del recurso interpuesto se debió a la omisión del Consorcio recurrente de referirse al incumplimiento puntual señalado por la Administración y relacionado con la experiencia en la construcción de obra electromecánica, corresponde ahora referirse a los argumentos expuestos por el Gestionante en su escrito. i) Sobre las manifestaciones en torno a que este órgano contralor concluyó que no se desvirtuó el incumplimiento señalado en el estudio y que no cumplió con el requisito clave de demostrar la experiencia en obras electromecánicas: Al respecto, debe indicarse que tal y como expresamente se señaló en la resolución No. R-DCP-SICOP-01772-2024, este órgano contralor determinó que el Consorcio apelante no se refirió al incumplimiento puntual y expresamente señalado por la Administración relacionado con demostrar que la empresa Jacob and Jacob SA de CV tuviera experiencia en la construcción de obras electromecánicas de al menos 3 proyectos de plantas eólicas, con una potencia nominal instalada acumulada no menor a 50 MW. En este sentido, la Contraloría General no valoró de forma alguna en la resolución precitada la procedencia del incumplimiento señalado por la Administración, sino que el motivo por el cual se declaró la falta de legitimación del recurrente se debió a que este no se refirió de forma alguna en su escrito a este señalamiento puntual que le realizó la Licitante. De ahí que ciertamente se concluyó que el recurrente no cuenta con legitimación para impugnar debido a que no desvirtuó el incumplimiento señalado en su contra, pero de forma alguna se valoró lo señalado por el Instituto ni mucho menos se concluyó que llevara razón la Administración; en este sentido, debe reiterarse que la falta de legitimación de la recurrente y lo señalado por este órgano contralor, no se debió a que se tuvo por acreditado el incumplimiento, sino que ante la omisión del Consorcio por referirse a este tema en concreto, este órgano contralor se encuentra impedido de conocer cómo es que su oferta se ajusta al pliego de condiciones. Por lo tanto, se remite al Gestionante a la lectura integral de la resolución de este órgano contralor a efectos de verificar que no se afirmó ningún incumplimiento en su contra, sino que el motivo de exclusión se debió a la omisión del Consorcio de referirse a ese incumplimiento específico en su escrito que fue achacado por la propia Administración licitante, de ahí su falta de legitimación. ii) Sobre los argumentos respecto de que no se documentó la relevancia del incumplimiento por parte de la Administración: En relación con tales señalamientos, se debe reiterar lo ya indicado en torno a que este órgano contralor no analizó por el fondo el incumplimiento puntual señalado por la Administración, sino únicamente a la falta de legitimación del recurrente al omitir por referirse expresamente a la experiencia en la construcción de obras electromecánicas en su escrito de interposición del recurso; de ahí que ante la omisión del apelante, no se realizó análisis alguno relacionado con la trascendencia del incumplimiento. Lo anterior por cuanto la falta de desarrollo del recurrente y la omisión para referirse puntualmente a los señalamientos realizados en su contra por la Administración respecto de la experiencia en la construcción de obras electromecánicas, no debe ser suplida por este órgano contralor; en tanto no le corresponde a la Contraloría General el deber de interpretación de los argumentos del recurrente ni mucho menos complementar su escrito recursivo. Finalmente en este punto, debido a la naturaleza jurídica de las diligencias de adición y aclaración y de frente a lo ya desarrollado, este órgano contralor no se referirá respecto de la trascendencia del incumplimiento y los argumentos de la Gestionante presentados con este escrito de aclaración y adición, debido a que las valoraciones de la trascendencia del incumplimiento referente a la experiencia en la construcción de obras electromecánicas debió ser desarrollado clara y expresamente en el recurso de apelación; siendo improcedente hacer dicho análisis mediante las diligencias de aclaración y adición. iii) Sobre la intención del Consorcio nunca ha sido acreditar la experiencia de la empresa Jacob And Jacob S.A. de CV sino de la empresa Edificadora Beta S.A.: En relación a estos argumentos se debe indicar que este órgano contralor no valoró por el fondo, en la resolución No. R-DCP-SICOP-01772-2024, la experiencia en la construcción de obra electromecánica ni concluyó que debía acreditarse por parte de la empresa Jacob And Jacob S.A. de CV o la subcontratista; lo anterior, en tanto como ampliamente se ha indicado, el motivo de rechazo del recurso fue la omisión completa del recurrente de referirse puntualmente a este incumplimiento señalado por la Administración, sin que ello conlleve a una afirmación de que efectivamente se incumpla con la experiencia. En este sentido, debe retirarse que como parte del ejercicio de legitimación, era un deber del apelante referirse en su escrito de interposición del recurso de apelación, a todos y cada uno de los incumplimientos señalados en su contra; lo cual no sucedió en el caso bajo análisis en tanto como expuso en la resolución objeto de análisis, el recurrente omitió referirse a este aspecto puntual, de ahí que ante la falta de desarrollo del recurrente, este órgano contralor se encontraba impedido de acreditar la elegibilidad de la oferta. Finalmente en este punto, este órgano contralor no se referirá a la experiencia que el Consorcio Gestionante aportó con su escrito de aclaración y adición, debido a que el recurso de apelación fue rechazado de plano por falta de legitimación del gestionante y estos argumentos relacionados con la experiencia y la prueba aportada debieron haber sido puestos en conocimiento de este órgano contralor al momento de presentarse el recurso de apelación; de ahí que la posibilidad de aportar prueba y realizar valoraciones en torno al incumplimiento específico por el que se rechazó su recurso, precluyó con la interposición del escrito de apelación. iv) Sobre lo señalado en torno a que fueron claras las explicaciones en el recurso de apelación y los anexos aportados referentes a la experiencia de la empresa Edificadora Beta S.A.: En este punto debe reiterarse lo ampliamente ya explicado respecto de que el Consorcio no se refirió en su escrito de interposición del recurso de apelación a los argumentos de la Administración respecto de la inelegibilidad de su oferta por no acreditar la experiencia en la construcción de obras electromecánicas; de esta forma, no lleva razón la recurrente respecto de que en su escrito y los anexos aportados se refirió a la experiencia de la empresa Edificadora Beta S.A., en tanto la única referencia que existe en su escrito corresponde a la experiencia de la empresa respecto del diseño electromecánico y no sobre la construcción de obras electromecánicas que es el incumplimiento puntual que le señala la Administración; y tampoco se aporta en su escrito de apelación alguna valoración respecto porqué contar con la experiencia en diseño conlleva necesariamente poseer la experiencia en la construcción de obra. Por otra parte, debe indicarse que contrario a lo indicado por el Gestionante, el Consorcio no aportó ninguna prueba o documentación en su escrito de apelación como documento adjunto para referirse a la experiencia en la construcción de obras electromecánicas; lo anterior en tanto únicamente se cuenta con dos documentos adjuntos a su recurso. El primero de ellos denominado “RECURSO DE APELACIÓN V3 28” y que corresponde al mismo recurso de apelación en formato PDF (por sus siglas en inglés) y el segundo corresponde a un documento de la fabricante Nordex denominado “SEE_CR117223_1291_NoisePowerThrust_Tejona_N133-48”, el cual no resultó posible de ligar al incumplimiento señalado por la Administración y relacionado con la construcción de obras electromecánicas,

debido a que en el escrito de apelación no se aportó ningún alegato al respecto. De ahí que no sea correcta la afirmación del Gestionante sobre que fueron claras las explicaciones en el recurso de apelación y los anexos aportados, puesto que el recurso no cuenta con ningún tipo de desarrollo relacionado con la experiencia en la construcción de obra electromecánica y tampoco se aportó prueba alguna que se refiriera a ello.

v) Sobre los argumentos en torno a que se desconocieron los alegatos de fondo y las pruebas aportadas, de ahí que la resolución posee un error grosero y evidente: Sobre este aspecto se remite a lo indicado en el punto anterior; de ahí que se estime que la resolución no presenta ningún aspecto que deba ser aclarado o adicionado.

vi) Sobre que la resolución posee un error al partir de que la experiencia en obras electromecánicas debe ser de la empresa Jacob And Jacob S.A. de CV: En relación con este punto y según lo ya ampliamente desarrollado, se reitera que este órgano contralor no resolvió por el fondo el incumplimiento señalado por la Administración ni concluyó que la Licitante llevara razón en el motivo de exclusión de su oferta; en este sentido, lo indicado por este órgano contralor en relación en torno a la experiencia de la empresa Jacob And Jacob S.A. de CV correspondió únicamente en hacer referencia a lo señalado por el Instituto, sin que por ello se tuviera por acreditado el incumplimiento. Al respecto, se reitera y remite a la lectura de la resolución de forma íntegra en la que puede observarse que este órgano contralor indicó lo siguiente: "(...) el Consorcio apelante fue declarado inelegible por presentar diversos incumplimientos y dentro de ellos el relacionado con la omisión de acreditar la experiencia de la empresa Jacob and Jacob SA de CV en obras electromecánicas (...) no obstante no hizo mención alguna sobre ese tema (...) este órgano contralor se encuentra impedido de conocer cómo es que el apelante ostenta el derecho a la adjudicación de la Licitación, si no desvirtuó todos los incumplimientos señalados en su contra...". Al respecto, nótese que de forma alguna este órgano contralor realizó algún análisis por medio del cual haya concluido que el Consorcio incumple con la experiencia, sino que el motivo de rechazo del recurso se debió a la omisión de referirse al incumplimiento señalado por la propia Administración.

vii) Que en su oferta, la subsanación y en el recurso se indicó claramente que la experiencia es de la empresa Edificadora Beta S.A.: En relación con este punto y respecto de lo ya ampliamente desarrollado, se reitera que el Consorcio Gestionante no desarrolló de forma alguna en su escrito de interposición a la experiencia acreditada en torno a la construcción de las obras electromecánicas; de ahí que este órgano contralor se encontraba impedido de conocer cómo es que el Consorcio cumple con lo solicitado en el pliego. Si bien la Gestionante hace referencia a la documentación en oferta y vía subsanación, ello debió haber sido desarrollado, explicado y acreditado en el escrito de interposición del recurso; no pudiendo este órgano contralor proceder con la valoración de la información contenida en la oferta o vía subsanación, como mecanismo para suplir la omisión de la recurrente.

viii) Que en el recurso de apelación indicó lo siguiente: "(...) El diseño electromecánico será realizado por la empresa Beta, la cual tiene la experiencia y capacidad para la realización del mismo esto se indicó en nuestra oferta técnica y la subsanación. Ver CV y lista de referencias. / La experiencia en este aspecto es de la subcontratista BETA...": De frente a lo señalado por el Consorcio Gestionante en su escrito de aclaración y adición, estima este órgano contralor que sustenta lo indicado en la resolución No. R-DCP-SICOP-01772-2024 en tanto como puede apreciarse, lo pretendido por el Consorcio es que este órgano contralor asumiera que la argumentación del recurrente específicamente para referirse al incumplimiento en torno al diseño electromecánico fuera utilizado como argumentos de defensa del incumplimiento relacionado con la construcción de la obra electromecánica; aspecto que resulta improcedente y que tiene como fin inducir a error a este órgano contralor. En este sentido, debe tenerse presente que el Consorcio apelante fue declarado inelegible por presentar, según la Administración, al menos 15 incumplimientos en su oferta; uno de ellos relacionado con la experiencia en diseño electromecánico y otro relacionado con la construcción de obra electromecánica. Ahora bien, en el escrito de interposición del recurso el Consorcio recurrente lo que hace es referirse específicamente al incumplimiento señalado por la Administración en torno al diseño electromecánico y no a la construcción de obra electromecánica, e incluso señala refiriéndose al diseño, lo siguiente: "La experiencia en este aspecto es de la subcontratista BETA". De ahí que los argumentos del recurrente en su escrito de apelación y relacionados con la empresa Edificadora Beta S.A., se realizaron en torno a la experiencia en diseño electromecánico, omitiéndose cualquier manifestaciones respecto de la construcción de obra electromecánica, como erróneamente quiere hacer entender a este órgano contralor. Al respecto, obsérvese que el escrito de apelación literalmente señala: "Experiencia en diseño electromecánico de plantas eólicas: no presentó información que demostrara que la empresa Jacob and Jacob SA de CV, ofrece servicios de diseño en obras electromecánicas, ni que tuviera experiencia en el diseño electromecánico de al menos 3 proyectos de plantas eólicas, con una potencia nominal instalada acumulada no menor a 50 MW. / Respuesta: Se indicó en nuestra oferta inicial (Ver carpeta respuesta No.2, así mismo en el archivo contestación parte 1 de la página 310 a la 313) El diseño electromecánico será realizado por la empresa Beta, la cual tiene la experiencia y capacidad para la realización del mismo esto se indicó en nuestra oferta técnica y la subsanación. Ver CV y lista de referencias. / La experiencia en este aspecto es de la subcontratista BETA y no como erróneamente se le asigna a uno de los consorciados. Asumimos bajo el Principio de Integridad que dicho error es debido al alto volumen de folios que contiene el expediente y no se observó adecuadamente..." (el resaltado es propio), y de seguido se refiere a otro incumplimiento señalado por la Administración y relacionado con la experiencia en el mantenimiento. De esta forma, nótese que los señalamientos del recurrente que pretende ahora hacer ver que fueron para el incumplimiento de construcción de obra electromecánica, se enfocaron expresamente para otro incumplimiento identificado por la Administración (en diseño electromecánico) y no como erróneamente quiere hacer creer que conlleva implícito el desarrollo de argumentos en la construcción de obra electromecánica; de ahí que no podía este órgano contralor interpretar o concluir que lo señalado por la recurrente en torno al diseño debía hacerse extensivo a la construcción de obra electromecánica y en todo caso si así lo pretendía argumentar y probar el recurrente debió interponerlo en el momento procesal oportuno, que era con el recurso de apelación.

ix) Sobre lo señalado en torno a que en materia de ingeniería civil las obras realizadas por la subcontratista llevan intrínseco el diseño electromecánico, para lo cual hace referencia a una nota aportada con las diligencias de aclaración y adición: En relación con este punto y respecto de lo ya ampliamente desarrollado, se omite pronunciamiento en tanto estos argumentos no fueron señalados ni desarrollados en el recurso de apelación; por lo que debido a la naturaleza de las diligencias de aclaración y adición, el señalamiento de nuevos argumentos a efectos de acreditar la elegibilidad de su oferta resulta improcedente en esta etapa procesal. De esta manera, las manifestaciones de la gestionante en torno a que el diseño y la obra electromecánica se encuentran relacionadas entre sí y acreditan la experiencia reclamada por la Administración, debieron haber sido explicadas así en el recurso de apelación; de manera que al ser argumentos nuevos, no pueden ser sujeto de análisis en esta etapa procesal.

x) Sobre lo señalado en torno a que al omitirse parte de su argumentación la resolución incurre en una falacia: Sobre este punto se reitera lo ampliamente desarrollado en torno a que la decisión de este órgano contralor obedeció a la omisión del recurrente por referirse puntualmente al incumplimiento señalado en su contra, sin que se haya valorado por el fondo lo indicado por el Instituto licitante. De manera que se rechaza la existencia de falacia alguna en la resolución objeto de aclaración y adición.

xi) Sobre que se omiten elementos clave de la argumentación y evidencia presentada en la apelación: En relación con lo manifestado, se reitera lo ampliamente indicado respecto de que el Consorcio gestionante no aportó valoración alguna ni ningún tipo de prueba en su escrito de apelación, que hiciera referencia a lo señalado por la Administración en torno a la experiencia en la construcción obra electromecánica; de manera que el motivo de rechazo de plano del recurso no se debió a la omisión de la valoración de la prueba, puesto que no fue aportada ni referenciada ninguna, y se carecen de argumentos que se refieran al incumplimiento señalado por la Administración.

xii) Sobre que se rechazó el recurso sin una evaluación completa y justa de los argumentos relevantes, lo que lleva a una injusticia y la negación de un derecho de rango constitucional: En este punto se reitera lo ampliamente desarrollado respecto de que el Consorcio apelante no aportó ningún análisis, referencia o valoración en relación con el señalamiento de la Administración relacionado con la experiencia en la construcción de obra electromecánica; de esta forma no existe vicio alguno relacionado con la evaluación de los argumentos debido a que no existen argumentos que debieran ser valorados. De esta forma, se estima que no existe ningún quebranto del ordenamiento jurídico por parte de este órgano contralor si no existen argumentos para valorar en el escrito de apelación que estén relacionados con la experiencia en la construcción de obra electromecánica; asimismo, no puede considerarse de forma alguna que este órgano contralor quebrantó los derechos del Consorcio recurrente, por no haberse ejercido de forma adecuada la posibilidad de impugnar el acto final, lo cual es atribuible

completamente a la parte que impugna un acto final, cerciorarse de hacerlo correctamente e incluir en sus argumentos los alegatos en contra de todos los incumplimientos achacados por la Administración licitante, ejercicio que no realizó la empresa apelante. xiii) Sobre lo indicado respecto de que se ignoran las pruebas remitidas en la oferta y subsanación referentes al cumplimiento de requisitos: Sobre las manifestaciones del Consorcio Gestionante se remite a lo ampliamente desarrollado respecto de que el motivo de rechazo del recurso interpuesto se debe a que el recurrente no se refirió de forma alguna al motivo de exclusión señalado por la Administración y relacionado con la experiencia en obra electromecánica. De esta forma, no resulta procedente que el Consorcio pretenda vía aclaración y adición que se hagan extensivas las manifestaciones relacionadas con la experiencia en diseño electromecánico a los incumplimientos respecto de la experiencia en construcción de obra electromecánica; por otra parte, se estima improcedente que el Gestionante pretenda y delegue como un deber de este órgano contralor, la integración de su escrito de apelación con la documentación aportada vía oferta y/o subsanación, en tanto ello corresponde a un deber exclusivo de los recurrentes. xiv) Sobre lo señalado en torno a que no se valoró su posición en relación con el incumplimiento en tanto no se leyó el texto completo del recurso en el cual se indicó que el diseño electromecánico será realizado por la empresa Edificadora Beta S.A.: Tal y como ya se ha indicado, lo pretendido por el Consorcio Gestionante es hacer entender que este órgano contralor debía interpretar que los argumentos señalados por el recurrente y relacionados con el diseño electromecánico debían hacerse extensivos a la experiencia en obra electromecánica, y a su vez complementar lo omitido con lo presentado vía oferta y subsanación; de esta forma y sobre este punto se remite a lo indicado líneas arriba. xv) Sobre lo señalado respecto de que la resolución no impartió justicia ni se hicieron valer los derechos del Consorcio recurrente en tanto se enfocó en una omisión de la fundamentación inexistente y una marcada tendencia a rechazar el recurso, desconociendo el derecho de fondo y procesal: Finalmente sobre este punto, se omite pronunciamiento en tanto se estima que la resolución fue clara y detallada respecto de los motivos de rechazo de plano de su escrito; siendo improcedente que el Consorcio Gestionante pretenda, ante la omisión de su recurso y el indebido ejercicio efectuado, hacer ver que lo resuelto obedeció a un error de este órgano contralor, cuando ciertamente obedeció al ejercicio incompleto e insuficiente del recurrente para demostrar la elegibilidad de su oferta. 5) Conclusión: De conformidad con los puntos desarrollados, siendo que el Consorcio Gestionante únicamente manifiesta su oposición a lo resuelto y pretende que este órgano contralor modifique lo resuelto sin que se visualicen aspectos que deban ser aclarados o adicionados, lo procedente es declarar **sin lugar** las diligencias de aclaración y adición presentadas por la Gestionante, debido a que se estima que la resolución No. R-DCP-SICOP-01772-2024 no posee errores materiales que deban ser corregidos, ni aspectos que deban ser precisados o subsanados. 6) Sobre la remisión al Despacho Contralor: Finalmente, se le informa que este órgano contralor, conforme a lo solicitado, remitirá su escrito al Despacho Contralor para lo correspondiente.

5. Aprobaciones

Encargado	ADRIANA PACHECO VARGAS	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	18/11/2024 13:20	Vigencia certificado	26/07/2022 13:17 - 25/07/2026 13:17
DN Certificado	CN=ADRIANA PACHECO VARGAS (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=ADRIANA, SURNAME=PACHECO VARGAS, SERIALNUMBER=CPF-01-0960-0433		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

Encargado	KAREN MARIA CASTRO MONTERO	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	18/11/2024 15:18	Vigencia certificado	08/03/2022 10:05 - 07/03/2026 10:05
DN Certificado	CN=KAREN MARIA CASTRO MONTERO (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=KAREN MARIA, SURNAME=CASTRO MONTERO, SERIALNUMBER=CPF-04-0181-0227		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

Encargado	EDGAR RICARDO HERRERA LOAIZA	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	18/11/2024 15:29	Vigencia certificado	29/11/2023 09:19 - 28/11/2027 09:19
DN Certificado	CN=EDGAR RICARDO HERRERA LOAIZA (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=EDGAR RICARDO, SURNAME=HERRERA LOAIZA, SERIALNUMBER=CPF-01-0884-0876		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

6. Notificación resolución

Número resolución	R-DCP-SICOP-01844-2024	Fecha notificación	19/11/2024 07:14
--------------------------	------------------------	---------------------------	------------------